

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, Informando que se observa memorial del apoderado de la parte ejecutante, en la cual solicita se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya (Cesar) con el objeto de que informe el estado actual del proceso identificado con radicado 2016-127, toda vez que obra auto por medio del cual se decretó embargo de remanentes en el proceso atrás señalado. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 152

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00085-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: YERLIS PATRICIA y WILLIAM SERRANO ORTEGA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y, corroborándose dicha información, se accede a la solicitud del togado del extremo ejecutante, y, como consecuencia de ello, se requerirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya (Cesar) para que informe el estado actual del proceso identificada con radicado 2016-127 que cursa en dicho proceso, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 052 del 26 de febrero de 2017 informaron a este Despacho que tomaron nota del remanente decretado por auto calendarado el 16 de enero de 2017.

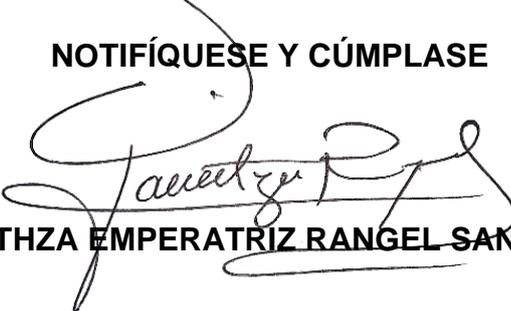
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya (Cesar) para que informe el estado actual del proceso identificado con radicado 2016-127. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular identificado con radicado No. 2017-00177 informando que desde el 10 de mayo de 2018 las partes no han dado impulso procesal al proceso. Provea.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

27 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: REQUERIMIENTO
RADICADO: 2017-00177-00
CLASE: EJEUCTIVO SINGULAR
Demandante: COINPROGUA LTDA
Demandado: VALENTIN CHINCHILLA SEPÚLVEDA CC 13.165.064

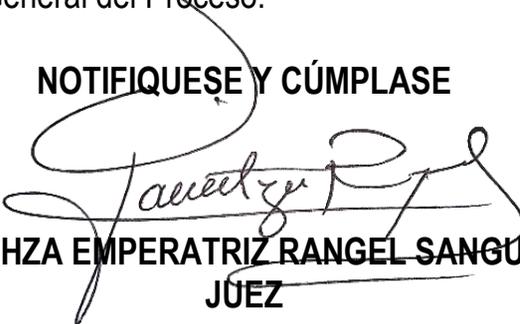
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y, corroborando lo allí dicho, se tiene que se torna necesario requerir a la parte demandante para que aporte liquidación de crédito actualizada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, allegue la liquidación de crédito actualizada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 28 de marzo de 2023.


Secretario

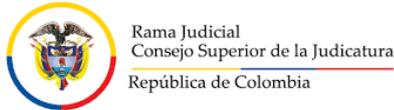
INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2015-00221-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley, no obstante, la liquidación aportada se encuentra desactualizada. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 140

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2015-00221-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COINPROGUA LTDA

Demandado: JAVIER LOBO PRADO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, no obstante, que la misma se encuentra desactualizada, observa este Despacho Judicial que la misma no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, por lo cual se improbara y como consecuencia de ello, se requerirá a la parte demandante para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

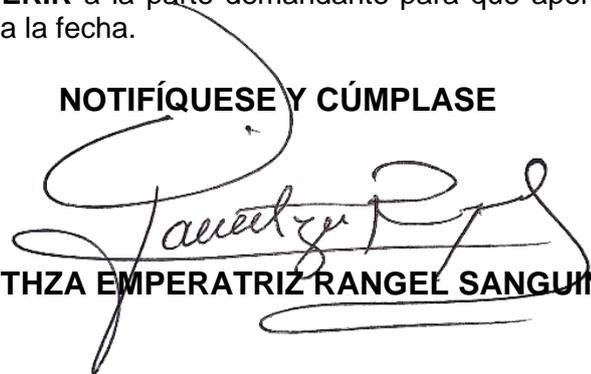
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte liquidación de crédito actualizada a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2016-00097-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley, no obstante, la liquidación aportada se encuentra desactualizada. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 139

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00097-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COINPROGUA LTDA

Demandado: ANA ROSA PACHECO CARVAJALINO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, no obstante, que la misma se encuentra desactualizada, observa este Despacho Judicial que la misma no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, por lo cual se improbara y como consecuencia de ello, se requerirá a la parte demandante para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

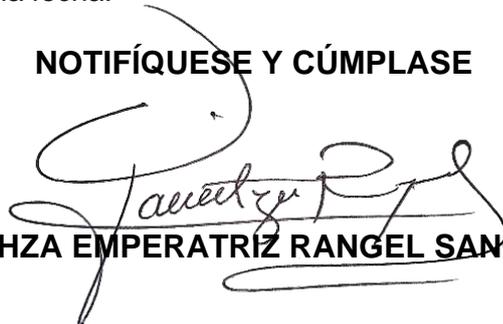
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte liquidación de crédito actualizada a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00100-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. De igual manera, Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 148

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00100-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER PORTILLO CAÑAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051230099603 con fecha de corte 31 de enero de 2023 la cual asciende a diecisiete millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/c (\$17.756.555.00) y respecto de la obligación No. 4481860001989745 con fecha de corte 31 de enero de 2023 la cual asciende a dos millones seiscientos ochenta y nueve pesos m/c (\$2.000.689.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00176-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. De igual manera. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 149

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00176-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DILIA ROSA CASTRO TORO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051200148437 con fecha de corte 31 de enero de 2023 la cual asciende a trece millones cuatrocientos veintidós mil setecientos cinco pesos m/c (\$13.422.705.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

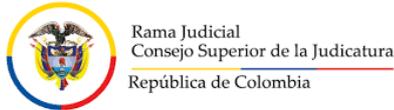
INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00219-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 143

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00219-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YOVANI RODRIGUEZ QUINTERO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 051236100004864 con fecha de corte 30 de septiembre de 2022 la cual asciende a veintitrés millones seiscientos veintidós mil doscientos cincuenta y cinco pesos m/c (\$23.622.255.00) y respecto de la Obligación No. 051236100003450 con fecha de corte de 30 de septiembre de 2022 la cual asciende a cinco millones veintisiete mil ciento noventa y tres pesos m/c (\$5.027.193.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00002-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. De igual manera. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 150

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00002-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE CRISANTO PACHECHO PACHECO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

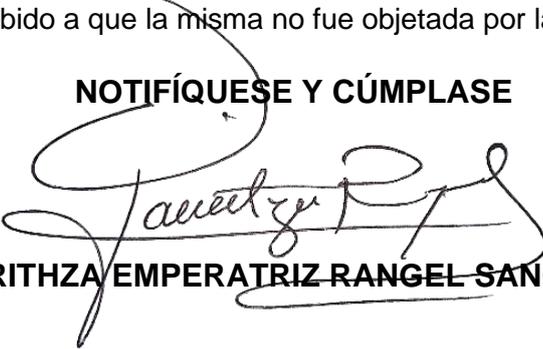
Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 051236100004759 con fecha de corte 31 de mayo de 2021 la cual asciende a veintidós millones quinientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos m/c (\$22.566.255.00) y respecto de la obligación No. 051236100003872 con fecha de corte 31 de mayo de 2021 la cual asciende a seis millones doscientos once mil cuatrocientos treinta y tres pesos m/c (\$6.211.433.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00034-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. De igual manera. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 151

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00034-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO ALBERTO ARAQUE MARQUEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 051206100012836 con fecha de corte 31 de mayo de 2021 la cual asciende a dieciocho millones quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos m/c (\$18.529.542.00) y respecto de la obligación No. 4866470211989819 con fecha de corte 31 de mayo de 2021 la cual asciende a un millón novecientos treinta y dos mil ochenta y tres pesos m/c (\$1.932.083.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00140-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 147

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00140-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ENEVAR SANCHEZ TARAZONA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 051166100006483 con fecha de corte 30 de septiembre de 2021 la cual asciende a treinta y dos millones quinientos unos mil trescientos noventa y ocho pesos m/c (\$32.501.398.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

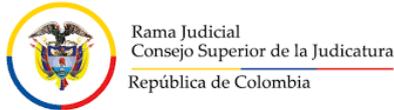
INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00152-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 146

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00152-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ARTURO JIMENEZ YLUIS DAVID JIMENEZ AVENDAÑO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

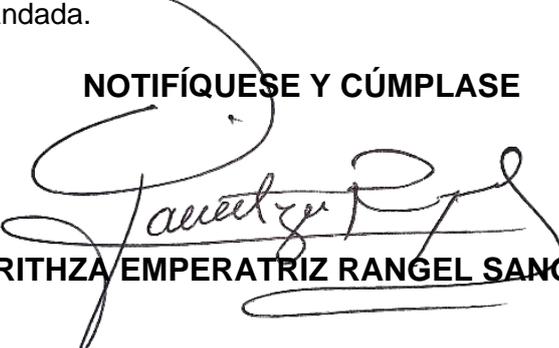
Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 051236100004648 con fecha de corte 30 de septiembre de 2021 la cual asciende a catorce millones seiscientos setenta y seis mil ciento ocho pesos m/c (\$14.676.108.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00153-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 145

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00153-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DEYNER QUINTERO SARAVIA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

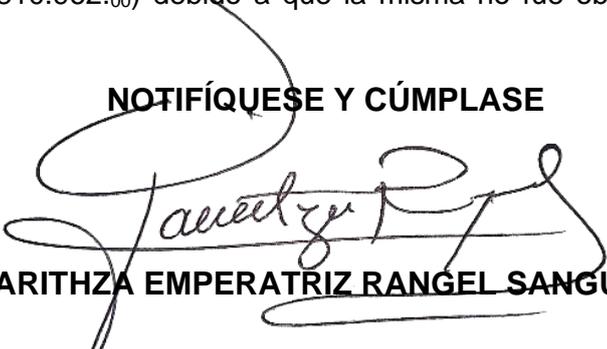
Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 051206100011505 con fecha de corte 30 de septiembre de 2021 la cual asciende a diecisiete millones quinientos dos mil novecientos ochenta y tres pesos m/c (\$17.502.983.00) y respecto de la obligación No. 051206100009059 con fecha de corte 30 de septiembre de 2021 la cual asciende a once cinco millones ochocientos diez mil novecientos sesenta y dos pesos m/c (\$5.810.962.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2019-00165-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 144

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00165-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELMIRO PINZON BARRETO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

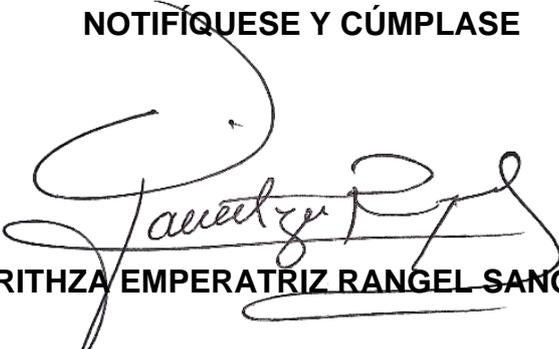
Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 051236100004265 con fecha de corte 30 de septiembre de 2021 la cual asciende a once millones novecientos diez mil quinientos nueve pesos m/c (\$11.910.509.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

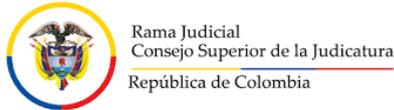
INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2020-00012-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 142

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2020-00012-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIGNORA CONTRERAS RODRIGUEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

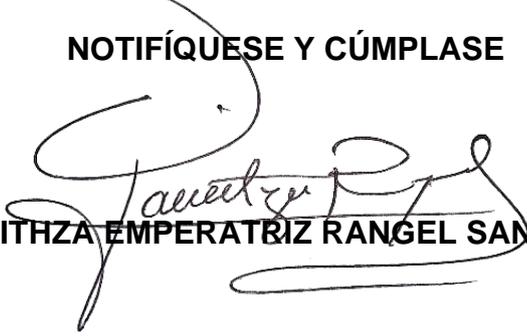
Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 024606100003943 con fecha de corte 28 de febrero de 2023 la cual asciende a veinticinco millones seiscientos diecinueve mil cuatrocientos setenta pesos m/c (\$25.619.470.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CONSTANCIA SECRETARIAL. Para informar a la señora Juez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención – Norte de Santander, allego respuesta al oficio No. 151 remito por este Despacho Judicial el 13 de marzo de 2023, en la cual se constata el cumplimiento de la orden emitida mediante auto interlocutorio No. 200 del 28 de abril de 2022. Provea.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
SECRETARIO

27 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2022-00053-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NEIDER ASCANIO TORO y RAMIRO ASCANIO QUINTERO

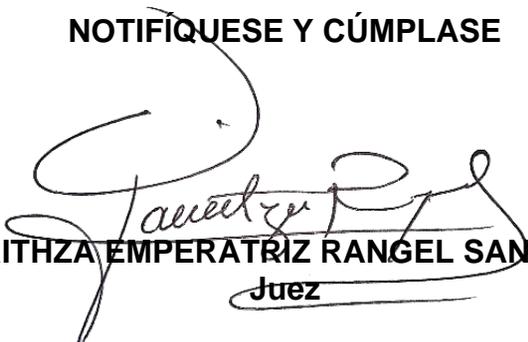
Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial, y, corroborándose dicha información, se procederá a agregar a autos y poner en conocimiento de las partes dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes la respuesta al Oficio No. 151 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular identificado con radicado No. 2019-189, informando que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación personal y por aviso, no obstante, se observa que las mismas no fueron remitidas a la dirección aportada en el libelo de la demanda. Provea.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

27 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: REQUERIR
RADICADO: 2019-00189-00
CLASE: EJEUCTIVO SINGULAR
Demandante: COINPROGUA LTDA
Demandado: LUIS DAVID JIMENEZ AVENDAÑO CC 13.167.446

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y, corroborando lo allí dicho, se tienen por ineficaces las notificaciones realizadas por la parte demandante al extremo demandado, como quiera que no obra en el plenario memorial en el cual se solicitará el cambio de dirección para notificar al demandado; recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso es una obligación de las partes señalar por escrito “*cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales*”, por ende, se torna necesario requerir al extremo demandante para que proceda a notificar al señor LUIS DAVID JIMENEZ AVENDAÑO en la vereda El Torno del municipio de El Carmen (N.S.). De lo contrario, que proceda a manifestar el nuevo lugar de notificaciones del demandado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

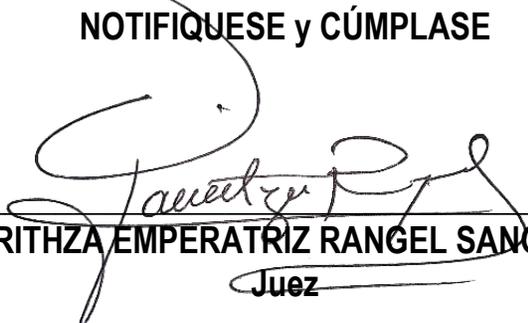
PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a notificar al aquí demandado **LUIS DAVID JIMENEZ AVENDAÑO CC 13.167.446** de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección aportada en el escrito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

de la demanda, esto es, en la vereda El Torno del municipio de El Carmen (N.S.), y/o informe el nuevo lugar de notificaciones del demandado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 28 de marzo de 2023.


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

27 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2019- 00166- 00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: BENJAMIN SANCHEZ GARCIA CC 13.165.944

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de los demandados, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

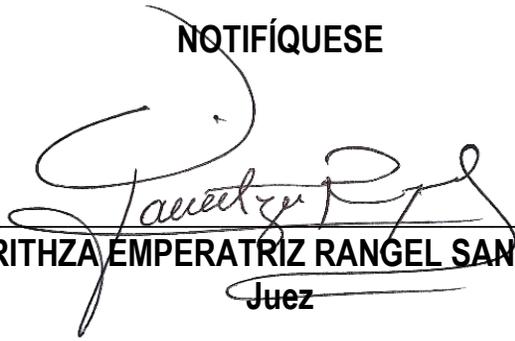
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **BENJAMIN SANCHEZ GARCIA CC 13.165.944**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 28 de marzo de 2023.


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía identificada con radicado 54-245-40-89-001-2023-00026-00, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de ENERLEY RIOS CARDENAS Y ROSAURA RANGEL QUINTERO, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

27 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2023-00026-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: ENERLEY RIOS CARDENAS Y ROSAURA RANGEL QUINTERO

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con acción personal presentada por el Abogado CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 19.474.756 de Bogotá, Portador de la Tarjeta Profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de ENERLEY RIOS CARDENAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.858.544 y ROSAURA RANGEL QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.171.296. Es importante señalar que previa revisión de la demanda, se destaca que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

De igual manera, que el título valor aportado como objeto de marras en la demanda, es el Pagaré No. 051236100005105 suscrito el 02 de diciembre de 2016, del cual se desprende que proviene de los aquí demandados; sumado a ello, también se desprende que reúne los requisitos comunes previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales para dicha clase de título valor que se encuentra reglamentado en el artículo 709 del Estatuto Comercial. Por lo anterior, se tiene que el título valor objeto de marras cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta merito ejecutivo, ya que, consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN**, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a ENERLEY RIOS CARDENAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.858.544 y **ROSAURA RANGEL QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.171.296, para que en

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto interlocutorio, proceda a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **cuatro millones cuatrocientos catorce mil ochocientos cuarenta y siete pesos m/c (\$4.414.847.00)** por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100005105 suscrita 02 de diciembre de 2016 correspondiente a la obligación No. 725051230115150.

2.- La suma de **setecientos trece mil seiscientos cuarenta y ocho pesos m/c (\$713.648.00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100005105 a la tasa de interés de DTFEA+6.5 puntos Efectiva Anual desde el 26 de diciembre de 2020, hasta el día 26 de diciembre de 2021.

3.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100005105 causados desde el 27 de diciembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4.- La suma de **cinco mil ochenta y seis pesos m/c (\$5.086.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051236100005105.

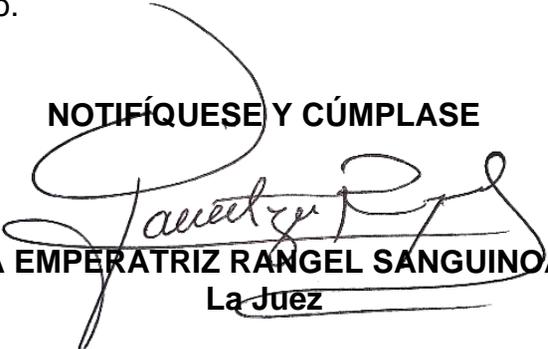
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022. El traslado de la demanda y sus anexos será por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar, si así lo estiman pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
La Juez

El presente auto se notifica en el Estado del 28 de marzo de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del CGP.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2016-00100-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley, no obstante, la liquidación aportada se encuentra desactualizada. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

27 de marzo de 2023.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 141

El Carmen, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00100-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COINPROGUA LTDA

Demandado: YERLIS PATRICIA SERRANO ORTEGA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, no obstante, que la misma se encuentra desactualizada, observa este Despacho Judicial que la misma no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, por lo cual se improbara y como consecuencia de ello, se requerirá a la parte demandante para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

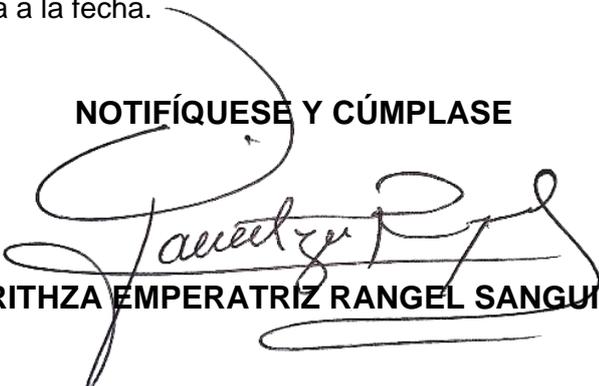
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte liquidación de crédito actualizada a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía identificada con radicado 54-245-40-89-001-2023-00024-00, instaurada por el CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderada judicial, en contra de YAMILE SOLANO AMADO Y NELSON ALBARES, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

27 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
RADICADO: 2023-00024-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO: YAMILE SOLANO AMADO Y NELSON ALBARES

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por la Abogada ESTAFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía 1.098.737.840 de Bucaramanga, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Apoderada del **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con NIT 900515759-7, en contra de YAMILE SOLANO AMADO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.484.311 y NELSON ALBARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.437.491. Es importante señalar que previa revisión de la demanda, se destaca que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la misma, por la siguiente razón:

El domicilio de los aquí demandados es la ciudad de Bucaramanga, y, el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de El Carmen de Chucurí (Santander); dicha información se desprende del acápite de notificaciones del libelo de la demanda y de los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo. Teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, quien tiene la competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial es el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucuri (Santander), pues en dicho municipio se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación de los títulos valores base de recaudo ejecutivo. En dicho orden de ideas, se procederá a rechazar la demanda por competencia de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso y, por ende, se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucuri (Santander) por ser el competente para conocer de esta demanda.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN**, siendo competente,

R E S U E L V E:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **YAMILE SOLANO AMADO Y NELSON ALBARES**, de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 ibidem.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucuri (Santander) por ser el competente para conocer de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO ARITHZA
La Juez

El presente auto se notifica en el Estado del 28 de marzo de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

27 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2016-00152- 00
CLASE: EJEUCTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOHN FREDY HERNANDEZ BARON CC 1.004.859.144

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de los demandados, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

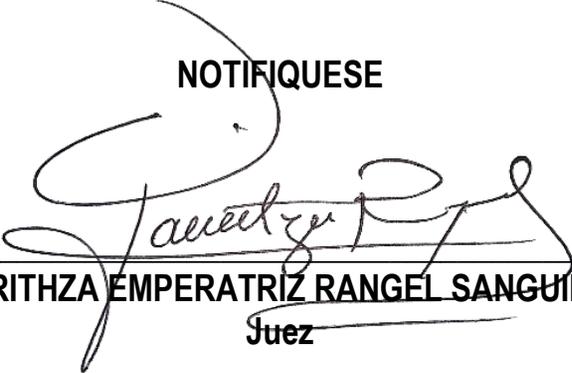
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **JOHN FREDY HERNANDEZ BARON CC 1.004.859.144**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 28 de marzo de 2023.


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

27 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación
RADICADO: 2016-00174- 00
CLASE: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario De Colombia
Demandado: Vicente Antonio Cañizares CC 13.357.252

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de los demandados, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

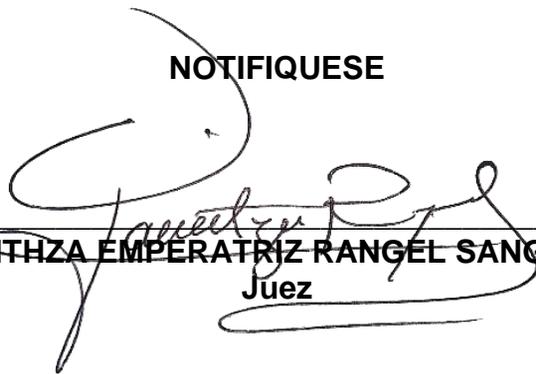
VICENTE ANTONIO CAÑIZARES CC 13.357.252, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha 28 de
marzo de 2023.


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

27 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2016-00153-00
CLASE: EJEUCTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARMEN EDILIA PACHECO CAÑIZARES CC 37.334.748

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de los demandados, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

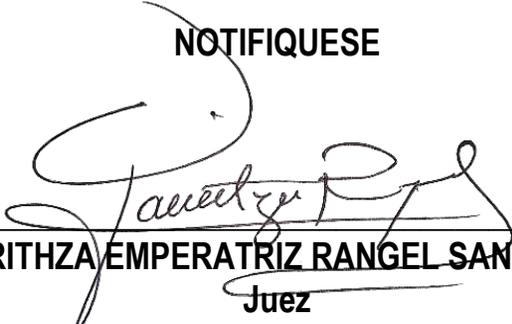
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **CARMEN EDILIA PACHECO CAÑIZARES CC 37.334.748**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 28 de marzo de 2023.


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.


JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

27 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2016-00154- 00
CLASE: EJEUCTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARMEN EDILIA PACHECO CAÑIZAREZ CC 37.334.748 Y
JESUS EMEL CAÑIZAREZ BACCA CC 88.283.986

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de los demandados, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

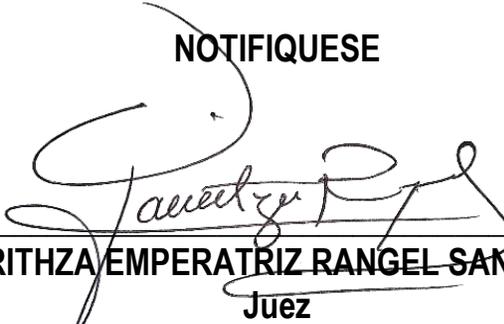
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **CARMEN EDILIA PACHECO CAÑIZAREZ CC 37.334.748 Y JESUS EMEL CAÑIZAREZ BACCA CC 88.283.986**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE



YARITHZA EMERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 28 de marzo de 2023.



Secretario